GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
PRESIDENCIA REGIONAL

"Luz en los Andes"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 541 - 2013-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 14 AGO. 2013

VISTO

El Memorandun Nº871-2013-GRAP/07.DR.ADMF y el Informe Nº 121-2013-GRAP/12/GRRNGMA, de fecha 19 de julio del 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el Art. 40 de la Directiva de Tesorería aprobado mediante Resolución Directoral Nº 002-2007-EF/77.15, modificado con Resolución Directoral Nº 004-2009-EF/77.15 de fecha 8 de Abril-2009, en el numeral 40.1 "Encargos" a personal de la institución, consiste en la entrega de dinero mediante cheque o giro bancario a personal de la institución para el pago de obligaciones que, por la naturaleza de determinadas funciones o características de ciertas tareas o trabajos indispensables para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, no pueden ser efectuados de manera directa por la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora o Municipalidad, tales como:

a) Desarrollo de eventos, talleres o investigaciones cuyo detalle de gastos no pueda conocerse con precisión ni con la debida anticipación;

Que, con los documentos del visto la Dirección Regional de Administración, solicita la emisión de la resolución de habilitación de fondos en calidad de encargo interno para la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, para la atención de gastos en la realización de Talleres participativos "Prevención y contingencias de incendios forestales", con cargo al correlativo de Meta 0077-2013.-Recuperación de la cobertura forestal en la Mancomunidad Saywite,Choquequirao, Ampay de las Provincias de Abancay y Andahuaylas, Región Apurímac, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, por el importe de S/. 11,000.00, designando como responsable para su manejo al señor Miguel Angel Valenzuela Rodríguez, y;

Con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Dirección Regional de Administración y Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- HABILITAR, EL FONDO DE ENCARGO INTERNO, a nombre del responsable del Fondo Para Caja Chica de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, señor Miguel Angel Valenzuela Rodríguez, por el importe de S/.11,000.00, con cargo al Correlativo de Meta 0077-2013.-Recuperación de la cobertura forestal en la Mancomunidad Saywite, Choquequirao, Ampay de las Provincias de Abancay y Andahuaylas, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios procediéndose en este caso a girar un cheque a nombre de la persona encargada, del presupuesto de Recursos Ordinarios 2013, hasta por el monto autorizado.

ARTICULO SEGUNDO.- El gasto del fondo habilitado se aplicará a las específicas de gastos considerados en el clasificador para el año fiscal 2013, siguientes:

• 2.6.7 1.5 2	Gastos por la compra de Bienes	1,720.00
• 2.6.7 1.5 3	Gastos por la contratación de Servicios	9,280.00
	TOTAL	11,000.00

ARTICULO TERCERO.- Los gastos deberán ser sustentados con comprobantes de pago autorizados por la SUNAT, así como planillas de viáticos, racionamiento y declaraciones juradas acompañadas de los recibos firmados por la persona que recibió el importe a cancelar.

ARTICULO CUARTO.- La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, responsable de la meta en coordinación con el encargado del fondo, se comprometen a presentar la rendición de cuenta documentada en un plazo que no debe exceder los tres (03) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo, conforme a lo señalado en el numeral 5.4.1 de la Directiva 002-2008-GR-APURIMAC/GG, aprobado con Resolución Gerencial Regional Nº 016-2008-GR-APURIMAC/GG.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR la Presente Resolución a la Gerencia General, Dirección Regional de Administración, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, a los sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,

ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ESR/PR.
RJH/DRAJ.
ATF/Abog.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

"Luz en los Andes"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 540 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 14 AGO. 2013

VISTO:

El Informe Nº 146-2013-GRAPURIMAC/12.02/DRDNyDC, Opinión Legal Nº 139-2013- GR.APURIMAC/DRAJ/AAC, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 146-2013-GRAPURIMAC/12.02/DRDNyDC, de fecha 31 de Mayo del 2013, el recurrente realiza descargo de sanción, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 043-2013-GR.APURIMAC/GG, de fecha 18 de Abril del 2013, que resuelve: en el Artículo Segundo.- Imponer Sanción Administrativa de Amonestación Escrita al Director Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil del Gobierno Regional de Apurímac, Bach. Arq. Alcibiades Pinto Melendez, debiendo de realizarse la anotación en su legajo personal para que actúe con sujeción y respeto a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, de los argumentos esgrimidos en el informe dado cuenta, sostiene entre otros "(...) Que, las intensas precipitaciones pluviales que se suscitaron en la Región de Apurímac el año 2012, entre los meses de febrero y abril ocasionaron daños a la vida y salud e infraestructura, afectando el desarrollo económico de las comunidades; el Consejo Regional el 02 de marzo del 2012, en sesión, aprobó el Acuerdo Regional Nº 11-2012-GR- Apurímac/CR, declarando en situación de emergencia la Región de Apurímac por las intensas precipitaciones, asimismo el presupuesto no fue asignado a la Dirección Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil de Apurímac, por parte de la Gerencia de Planificación y Presupuesto para realizar las atenciones de las emergencias que se pudieran generar, ante el incumplimiento del compromiso por parte de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, y al no contar con fondos presupuestales para el funcionamiento y desarrollo del Centro Operaciones de Emergencia, no se cumplió con la remuneración a tiempo de los profesionales mencionados, no hay responsabilidad directa de mi persona en calidad de Director Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, ante la sanción impuesta en la Resolución Gerencial General Regional dado cuenta. *(...)*";

Que, el Decreto Supremo No 058-85-PCM: establece que "Las sanciones disciplinarias contempladas en la presente Ley Decreto Legislativo No 276"), serán aplicadas por los titulares de las entidades respectivas; previo proceso administrativo.

Cabe señalar que, al haberse emitido la Resolución Gerencial General Regional Nº 043-2013-GR.APURIMAC/GG, de fecha 18 de Abril del 2013, que en su articulo segundo dispone Imponer Sanción Administrativa de Amonestación Escrita al Director Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil del Gobierno Regional de Apurímac, Bach. Arq. Alcibiades Pinto Melendez, debiendo de realizarse la anotación en su legajo personal para que actúe con sujeción y respeto a las normas

realizarse la anotación en su legajo personal para que actúe con sujeción y respeto a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Esta contraviene el Decreto Supremo anotado, por carecer de competencia y facultades el señor Gerente General del Gobierno Regional de Apurímac, para imponer sanciones por faltas disciplinarias;

Finalmente, es pertinente anotar que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en el Artículo IV, establece los Principios del Procedimiento Administrativo; en el Numeral 1.1. regula "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; ello en concordancia con el criterio doctrinario que se anota ***PRAGA GABINO define "El principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descomponen en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley"*** en este entender al emitir el Gerente General del Gobierno Regional de Apurímac la Resolución Gerencial General Regional Nº 043-2013-GR.APURIMAC/GG, Imponiendo Sanción Administrativa de Amonestación Escrita, contraviene al Principio de Legalidad anotada, por carecer de competencia.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, regula en el Artículo 11º, "***La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto***. *Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad"* (negrita y subrayado nuestra); en concordancia con el articulo 202º, del cuerpo normativo señalado que regula "*202.2* ***La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida***. *Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerarquía, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)*";(negrita y subrayado nuestra); estando a la normatividad anotada, el acto administrativo emitida Resolución Gerencial General Regional Nº 043-2013-GR.APURIMAC/GG, de fecha 18 de Abril del 2013, que resuelve en su Articulo Segundo Imponer Sanción Administrativa de Amonestación Escrita al Director Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil del Gobierno Regional de Apurímac, Bach. Arq. Alcibiades Pinto Melendez, debiendo de realizarse la anotación en su legajo personal para que actúe con sujeción y respeto a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.; carece de valor jurídico por contravenir a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el Decreto Legislativo Nº 276, y el Decreto Supremo No 058-85-PCM;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley Nº 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo el Artículo 10º, de la norma acotada, regula "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)" estando a los fundamentos expuesto se tiene que la resolución materia de impugnación contraviene a las normas precisadas, por tanto debe declararse su nulidad parcial.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley Nº 27867,– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley Nº 27902 y Ley Nº 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL, de la Resolución Gerencial General Regional Nº 043-2013-GR.APURIMAC/GG, de fecha 18 de Abril del 2013, respecto al Articulo Segundo, de la parte resolutiva sobre Imposición de Sanción Administrativa de Amonestación Escrita al Director Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil del Gobierno Regional de Apurímac, Bach. Arq. Alcibiades Pinto Melendez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo de quedar subsistente los de más que la contiene.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En Mérito a todo lo expuesto se remita los actos administrativos a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al interesado y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE

Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
RJH/DRAL.
AAC/Abog.

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 539 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 14 AGO. 2013

VISTO:

El Recurso de Nulidad de Oficio de Acto Administrativo, interpuesto por la Jefa Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, Opinión Legal Nº 142-2013-GRAP/08/DRAJ/AAC, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE Nº 00002646, de fecha 21 de Febrero del 2013, la recurrente interpone recurso de Nulidad de Oficio de Acto Administrativo, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1027-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 12 de Diciembre del 2011, que resuelve: declarar el fallecimiento de don Natividad Aguilar Chumbes, Otorgar, indemnización Excepcional ascendente a la suma de S/. 3,780.00 (Tres Mil Setecientos Ochenta con 00/100 Nuevos Soles) y el otorgamiento de pensión de sobreviviente de orfandad;

Que, la recurrente solicita la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, mediante escrito de fecha 21 de Febrero del año 2013, con el argumento "(...) *Que, no se ha demostrado ni acreditado que el señor Fortunato Palomino Rojas, haya fallecido como consecuencia de un atentado terrorista cuando detentaba el cargo de teniente gobernador, pues en el expediente administrativo no figura documento alguno que acredite que en el día y hora de ocurrido el acto subversivo, el causante se encontraba realizando actividades propias de sus funciones; debiendo tener una prueba fehaciente para corroborar lo acreditado; no habiendo existido tal documentación sustentatoria no se puede expedir resolución alguna que motive el pago de beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobreviviente; asimismo, el Teniente Gobernador, como autoridad política, representa al Presidente de la República y al Poder Ejecutivo en su Jurisdicción, que puede comprender un pueblo, caserío, anexo, centro poblado menor o similares, siendo un cargo Ad – Honorem, el cual sólo otorgaba status remunerativo para los prefectos y subprefectos, conforme a los señalado en el Reglamento de Organización y Funciones de las Prefecturas, Subprefecturas, Gobernaciones y Tenencias de Gobernación, aprobado por Resolución Ministerial Nº 150-84-IN/DGGI, de fecha 06 de setiembre de 1984, no siendo aplicable el articulo 11º del Decreto Supremo Nº 051-88-PCM, donde señala: "Créase el Consejo Regional de calificación, encargado de calificar los casos de accidentes a que se refiere el articulo 1º. Los posibles beneficiarios presentaran a este consejo, la documentación sustentatoria, que el consejo determine para su calificación (...)*";

Que, conforme a lo establecido en el Articulo 202º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la Nulidad de Oficio, en el numeral 202.1.- establece "*En cualquier de los casos enumerados en el articulo*

10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público";

Que, la norma acotada en el Artículo 202.2. Establece "*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...)*", asimismo en el Articulo 202.3. Señala "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, del estudio de autos se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1027-2011-GR.APURIMAC/PR, se emitió en fecha 12 de Diciembre del 2011, y la Jefa Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, Abogada, Dacia Nena Escalante León, en su condición de representante solicita la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, en fecha 21 de Febrero del año 2013, pese haber transcurrido más de (01) un año, de la emisión del acto administrativo; en este mismo entender el Consejo Regional de Calificaciones del Gobierno Regional de Apurímac, se pronuncia en el Acta de Reunión Ordinaria de fecha 17 de Junio del 2013, sobre la solicitud de Nulidad de Oficio del Acto Administrativo formulada, en el sentido "*que, habiendo vencido el plazo de un año para proceder con la nulidad de oficio de un acto administrativo conforme determina el Articulo 202 numeral 202.3 de la Ley Nº 27444*";

Que, el articulo 202º, numeral 202.3. de la Ley Nº 27444, establece "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos*", del estudio de autos se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1027-2011-GR.APURIMAC/PR, se emitió en fecha 12 de Diciembre del 2011, y estando al transcurso del tiempo la resolución en comento alcanzo la intangibilidad desde la emisión del acto administrativo. Por ello si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés publico no obstante vencido el plazo para anular de oficio el acto administrativo, puede accionar judicialmente para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la acción lesiva por agravio al interés publico; con este limite la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurrido varios años después de su expedición; (Juan Carlos Morón Urbina "Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pag. 585 y 586, Gaceta Juridica)

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley Nº 27867,– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley Nº 27902 y Ley Nº 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Nulidad de Oficio de Acto Administrativo promovido por la Jefa Nacional de la Oficina Nacional del Gobierno Interior, Abogada **DACIA NENA ESCALANTE LEON,** contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1027-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 12 de Diciembre del 2011, **EN CONSECUENCIA,** subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. ***Quedando agotada la vía administrativa.***

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - PRESIDENCIA -

Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - GERENCIA GENERAL -

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - D.R. ADMINISTRACIÓN Y F. -

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - Planificación Presupuesto y Acondicionamiento Territorial

ESR/PR.
RJH/DRAL.
AAC/Abog.

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA -

Presi

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

"Luz en los Andes"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 538 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 14 AGO. 2013

VISTO:

El escrito de fecha 20 de Mayo del 2013, Opinión Legal Nº 156-2013-GRAP/08/DRAJ/AAC, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE Nº 00007927, de fecha 21 de Mayo del 2013, el recurrente reitera atención de recurso de apelación, con el argumento que "*solicite a la institución el reconocimiento y pago de transitoria para homologación, la referida petición fue resuelta con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 519-2007-GR.APURIMAC/PR, de fecha 10 de Octubre del mismo año considerando solamente el nivel remunerativo F-3, cuando en realidad el mayor nivel remunerativo que me corresponde es F-5, tal como adjunte los documentos que acreditan la apelación, por tal motivo en observancia a la referida resolución estando en término interpuse el recurso de apelación, solicitando se revoque y declare fundada mi petición y la consiguiente modificación del error sobre el nivel remunerativo considerado de F-3, a nivel remunerativo de F-5* ";

Que, el Recurso de Apelación conforme establece el artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, "*se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*", en el caso de autos, el recurso impugnatorio en alzada debe de verificarse su procedencia;

Que, del estudio de autos se tiene que el administrado interpone recurso de apelación en fecha 29 de Octubre del año 2007, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 519-2007-GR.APURIMAC/PR, que resuelve aprobar la percepción mensual de la Transitoria para Homologación, consistente en la suma de Sesenta y Cuatro con 15/100 Nuevos Soles, a favor del servidor Lucio Simeon Mallma Cahuana, Ingeniero IV, Nivel remunerativo SPC, plaza Nº 173, de la Sub Gerencia de Estudios, por haber desempeñado en el cargo por un periodo acumulado mayor de Veinticuatro (24) meses, el pago de beneficio se hará efectivo a partir de la fecha de su calendarización por la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Que, el Artículo 218º.- Agotamiento de la Vía Administrativa, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 218.1. *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser*

impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el articulo 148º de la Constitución Política del Estado; en concordancia con el numeral 218.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

*a. **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa** o cuando se produzca silenció administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agotada la vía administrativa; o (...) negrita y subrayado nuestra.*

Que, el recurso de Apelación formulado por el administrado es contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 519-2007-GR.APURIMAC/PR, emitido por la instancia jerárquica superior; en consecuencia el acto administrativo proviene de una autoridad administrativa cuya organización administrativa no dota de instancia jerárquicamente superior, siendo a si la decisión administrativa emitida agota la vía administrativa; empero contraviniendo la normatividad señalada el recurrente formula recurso de apelación, cuando lo idóneo era impugnar el acto administrativo ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo y/o formular recurso de reconsideración ante la instancia administrativa que emitió el acto administrativo; asimismo debemos señalar que el recurso de apelación regulado en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta dada para que el superior jerárquico reexamine el acto administrativo, conforme al criterio doctrinario CABALLERO SIERRA define "Una diferencia fundamental entre la jerarquía y la tutela se encuentra en el sistema de los recursos de apelación o de alzada contra los actos del inferior para ante el superior. Esto así indica que la potestad última de decisión se encuentra siempre en los órganos que ocupan la cúspide de la jerarquía. (...) La tutela no admite en rigor de verdad recursos de apelación para ante el tutor. La jerarquía siempre supone la prelación o la revocatoria directa y la reciproca también resulta válida al decir que donde haya recurso de apelación o de revocatoria directa en sede administrativa, siempre hay jerarquía" (Juan Carlos Moron Urbina "Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Pag.619. Gaceta Jurídica);

Que, la Ley Nº 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Articulo 212º. Acto Firme, regula "*Una Vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*"; estando al transcurso del tiempo de seis años, desde la emisión de la resolución materia de impugnación y ante la inercia del recurrente de accionar conforme a Ley, el acto administrativo adquirió la calidad de firme "cosa decidida"; por tanto es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia, non bis in eadem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de

parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley Nº 27867,– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley Nº 27902 y Ley Nº 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación, promovido por el administrado LUCIO SIMEON MALLMA CAHUANA, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 519-2007-GR.APURIMAC/PR, de fecha 10 de Octubre del 2007, **EN CONSECUENCIA,** subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - PRESIDENCIA

Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - GERENCIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - ADMINISTRACION

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - DIRECCION REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

ESR/PR.
RJH/DRAL.
AAC/Abog.